

REGLAMENTACION

REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES CON FINES DE ADOPCION

ART. 1: El Registro Único de Aspirantes a Guardadores con fines de Adopción tendrá competencia en el ámbito de toda la Provincia de Formosa; siendo la Autoridad de Aplicación en el funcionamiento del mismo, el EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA de la Provincia a través de la SECRETARIA DE RECURSOS.

El Registro coordinará sus actividades y/o acciones con las Instituciones Públicas y la Dirección de Minoridad y la Familia (creada por Ley Pcial. N° 1.089), como así también con los Juzgados y Tribunales en materia de familia y menores del Poder Judicial de Formosa a los fines del contralor y procesamiento de la información susceptible de registración.

ART. 2: Serán funciones del Registro las siguientes:

- a) La coordinación, recopilación, procesamiento y archivo de los datos a consignar en las respectivas listas previstas en la presente normativa legal;
- b) La recopilación de los informes, estudios médicos, psicológicos, forenses, socio-ambientales y de otra índole que se realicen para el cabal conocimiento de los pretensos adoptantes y de los niños en condiciones de adoptabilidad y su familia biológica, todo lo cual formará parte del legajo personal de los pretensos adoptantes y del legajo personal de cada niño respectivamente;
- c) Confeccionar y llevar actualizado la nómina de menores, respecto de los cuales se ha discernido la guarda con fines de adopción ante los Juzgados competentes;
- d) Confeccionar un archivo con las copias de las Sentencias de Adopción que se dicten con la finalidad de posibilitar únicamente a los adoptados ejercer oportunamente el derecho a conocer su identidad de origen;

DE LA NOMINA DE ASPIRANTES

ART. 3: El Registro procederá a inscribir a los interesados con domicilio real dentro y fuera de la Provincia de Formosa bajo las siguientes pautas:

- 1) Domiciliados dentro de la Provincia de Formosa: deberán inscribirse personalmente ante la Autoridad de Aplicación, donde se le proporcionará un formulario por triplicado, el cual deberá ser completado y firmado personalmente por los solicitantes con carácter de declaración jurada, adjuntando la documentación pertinente al momento de la presentación del formulario.

Los trámites ante el Registro no requieren patrocinio letrado.

2) Domiciliados fuera de la Provincia de Formosa:

- a. El o los solicitantes radicados en otras provincias argentinas deberán cumplir con idéntico trámite.
- b. Quien tenga domicilio real en las Provincias que cuentan con Registro Unico de Aspirantes a Adopción o en aquellas en que dicha función sea ejercida por otra u otras autoridades ya sean judiciales o administrativas, deberá inscribirse previamente ante esas autoridades, acompañando junto con la solicitud de inscripción para nuestro Registro, una constancia o certificación de que se encuentra inscripto en alguna de esas Dependencias, expedida por la misma y legalizada en la forma de práctica.

ART. 4: Con cada solicitud de inscripción y la documentación presentada se formará un legajo personal para cada aspirante. Al mismo se le agregarán los estudios e informes de los equipos técnicos respectivos previstos en esta normativa, como así también el resultado de la entrevista jurídica y demás documentación que se crea conveniente.

El legajo al que se alude será secreto, salvo para los aspirantes, sus abogados patrocinantes, magistrados y funcionarios judiciales y organismos técnicos intervinientes.

ART. 5: En el legajo personal de cada aspirante a guardador con fines adoptivos, deberán constar los siguientes datos, como mínimo:

- a) Número de orden, fecha de inscripción, apellido, nombres, lugar y fecha de nacimiento, sexo, estado civil, nombres y apellido del cónyuge, domicilio real y legal si lo tuviere, profesión u oficio y certificado de residencia.
- b) Datos completos de los hijos si los hubiere, indicando apellido, nombres, fecha de nacimiento, si es biológico o adoptado y en su caso, si la adopción es simple o plena, si vive o no y si habitan con el aspirante, número de menores que estaría en condiciones de adoptar, edades, si acepta menores con discapacidad o grupo de hermanos y si previamente, ha tenido menores en guarda y resultado de la misma;
- c. Evaluaciones jurídica, médica, forense, psicológica y amplio informe socio-ambiental de los postulantes y su núcleo familiar inmediato. Las mismas no deben tener más de seis (6) meses de expedidos.
- d. Indicación de la documentación acompañada.

ART. 6: Las evaluaciones que se menciona en el inciso c) del artículo precedente, excepto la evaluación jurídica, estarán a cargo del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de la Provincia en la Primera Circunscripción Judicial; mientras que en la Segunda y Tercera Circunscripción deberán ser realizados por el Equipo Interdisciplinario del Juzgado de

Menores de Clorinda y Las Lomitas, respectivamente. En todos los casos, las referidas evaluaciones deberán producirse en un plazo máximo de un (1) mes desde el momento de la presentación de la solicitud a la que alude el artículo tercero de este reglamento.

ART. 7: Los informes de los respectivos equipos interdisciplinarios integrarán el legajo personal de los inscriptos en el Registro y deberán estar agregados al momento de efectuarse la entrevista jurídica que será efectuada en forma personal e indelegable por los Señores Asesores de Menores de Cámara en la Primera Circunscripción Judicial, en tanto que en la Segunda y Tercera Circunscripción estará a cargo de los Asesores de Menores de los Juzgados de Clorinda y Las Lomitas. Todo ello deberá tener lugar en un plazo no superior a un (1) mes desde que se hubieran concluido los demás estudios.

Durante la entrevista jurídica se informará a los postulantes sobre los alcances de la Ley de Adopción N° 24.779 y la Reglamentación del Registro.

Dichos informes se realizarán al sólo efecto de poder representar y ejercer en forma óptima los derechos del niño que se desea adoptar. En ningún caso, los resultados de los mismos podrán constituir prejuzgamiento acerca de la idoneidad o no de los entrevistados, materia que le está reservada al Magistrado competente para entender en adopciones.

ART. 8: El orden en el que fueron inscriptos los pretensos adoptantes en el Registro no conferirá prioridad alguna para el otorgamiento de un menor en guarda pre-adoptiva, ya que deberá primar en todo el proceso del interés superior del menor, en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por nuestro país, adquiriendo significativa relevancia el examen de la idoneidad y aptitud maternas o paternas de los inscriptos, cuestión que queda reservada a la competencia de los Jueces que deberán entender en cada caso.

ART. 9: Los pretensos adoptantes radicados y/o inscriptos en los Registros de otras provincias podrán adjuntar los estudios realizados en la jurisdicción que corresponda de acuerdo a su domicilio real siempre que los mismos hayan sido expedidos por la autoridad pública competente, sin perjuicio que posteriormente, al momento de sustanciarse el proceso judicial, el Magistrado interviniente ordene la repetición de algún estudio que deberá realizarse por los profesionales integrantes del Equipo Interdisciplinario del Tribunal de Familia o de los Juzgados de Menores en la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia.

ART. 10: Concluidas la totalidad de las evaluaciones enumeradas en el artículo precedente, el órgano de aplicación se expedirá mediante resolución, admitiendo o denegando la inscripción. Las causas de la negativa deberán fundarse en la falta de los requisitos extrínsecos previstos en la Ley 24.779.

ART. 11: Cuando la petición sea rechazada por la falta de cumplimiento de los requisitos extrínsecos, podrán los afectados plantear ante el mismo órgano que se expidió la Revocatoria en el plazo de cinco (5) días hábiles judiciales desde que fueron fehacientemente notificados, debiendo para dicha oportunidad acompañar toda la documentación pertinente y señalar concretamente los puntos que considere deben ser

revisados a fin de que el órgano de aplicación efectúe un nuevo examen de las circunstancias tenidas en cuenta al dictaminar.

Si la decisión del órgano superior de aplicación subsistiera, el recurrente podrá presentar nuevamente su solicitud acompañando la documentación exigida, luego de haber transcurrido un (1) año de aquella denegatoria.

ART. 12: Las resoluciones dictadas, admitiendo o denegando la solicitud, deberán ser incorporadas al Legajo Personal de cada aspirante y asentada como nota marginal en el respectivo registro dejando debida constancia del número de resolución, fecha en que la misma se dictó, si fue recurrida y, en caso afirmativo, se deberá consignar la fecha del nuevo resolutorio que confirmará o denegará la resolución recurrida.

Las inscripciones tendrán una vigencia de un (1) año y serán dadas de baja automáticamente si en el transcurso de los treinta (30) días anteriores a su vencimiento los interesados no solicitasen su renovación.

Las personas que se domicilien fuera de la provincia podrán realizar la solicitud de reinscripción mediante nota con firmas certificadas por la autoridad competente del lugar de domicilio de los peticionantes, haciendo constar la expresa voluntad de reinscribirse, los datos personales actualizados y/o todo otro dato de interés, los que deberán ser remitidos al Registro Único de Aspirantes con Fines de Adopción.

En caso de que se solicitara la renovación en el término establecido, mantendrán el número de orden de inscripción originariamente asignado. Sin perjuicio de ello, los interesados que no hubieren peticionado la renovación en término, podrán solicitar reinscripción a través de un nuevo trámite, perdiendo el orden que ostentaban en la lista de Registro.

Modificado por Acuerdo N° 2534, punto segundo del 16-04-2008 – Anexo II.-

ART. 13: Es requisito esencial de los peticionante hallarse admitidos en el correspondiente registro, previo al otorgamiento de la guarda con fines adoptivos. Pero dicha inscripción no será necesaria cuando se trate de adopción integrativa.

ART. 14: Las personas que finalmente resultaren inscriptas tendrán la obligación de comunicar inmediatamente al Registro de cualquier cambio que se produjera en relación a lo declarado al momento de la presentación de la solicitud de inscripción, tanto en lo concerniente a su voluntad adoptiva como así también la existencia de modificaciones relevantes que hayan tenido lugar en el seno familiar, y/o en las condiciones personales, domiciliarias y de cualquier otra índole de los inscriptos y de su núcleo familiar.

ART. 15: Las solicitudes de inscripción contendrán los siguientes datos: Datos personales referidos al/los postulantes, Datos de residencia, Datos del grupo familiar conviviente, Datos laborales, preferencia para la Adopción de acuerdo al siguiente Código de Tipificación:

- 1.- Recién Nacido.
- 2.- Recién Nacido a un (1) año y medio.
- 3.- Recién Nacido a tres (3) años.
- 4.- Recién Nacido a más de tres (3) años.
- 5.- Sin problemas de salud.
- 6.- Sano o con problemas leves de salud.
- 7.- Sin objeciones respecto a la salud.
- 8.- Dos (2) o más hermanos.
- 9.- Tres (3) o más hermanos.
- 10.- Sexo.

El formulario de solicitud de inscripción integra la presente Reglamentación como Anexo A. Asimismo, finalizados los trámites se extenderá a los aspirantes una constancia que incluirá número de legajo adjudicado, fecha de inscripción, organización interviniente y transcripción del Art. 12 que indica la vigencia de un (1) año de la inscripción solicitada.

ART. 16: Corresponderá al Juez competente elegir, en definitiva, a la persona de los guardadores, de aquellos que figuran como aptos en el Registro de Aspirantes, previa intervención del Ministerio Pupilar y del equipo técnico del Juzgado o Tribunal pertinente.

ART. 17: La notificación a los matrimonios o personas elegidas para detentar la Guarda Provisoria, con fines de Adopción de un menor, deberá ser efectuada de la forma más rápida posible, dejándose en todos los casos expresa constancia del medio empleado, requiriendo a los notificados su pronta respuesta.

-

-

DE LA NOMINA DE NIÑOS EN CONDICIONES DE ADOPTABILIDAD

ART. 18: Todo menor no emancipado que se encuentre comprendido en los supuestos enumerados en el art. 317, inciso a) tercer párrafo del Código Civil en consonancia con el artículo 15 de la Ley 1449/04, deberá ser inscripto en la "nómina de niños en condiciones de "adoptabilidad", la cual será única para toda la Provincia y estará a cargo del Registro creado por la misma Ley. Para estos supuestos y salvo cuando existiese declaración judicial de privación de la patria potestad de los padres, se requerirá la declaración judicial del estado de abandono dictado por el juez competente.

ART. 19: Queda expresamente vedada la posibilidad de que los Jueces de Menores de la Primera Circunscripción Judicial entreguen niños en guarda con vías de adopción. En el caso de comprobarse, en forma cierta, objetiva y veraz, que un menor se encuentra en situación de riesgo o peligro moral y/o material se procederá conforme lo establecen los artículos 15 y 16 de la Ley 1449/04.

ART. 20: La confección de la nómina de niños en condiciones de adoptabilidad estará a cargo del órgano de aplicación creado por la Ley 1449/04, será secreta y reservada, excepto para los Jueces y Asesores de Menores. A fin de mantener actualizada dicha lista, los Juzgados de Menores de las distintas circunscripciones deberán inmediatamente en un plazo no superior a 48 horas, comunicar al Registro el dictado de las sentencias de abandono que hubieran quedado firmes a efectos de que los niños sean incorporados en la lista respectiva, no obstante la facultad de la Autoridad de Aplicación de requerir periódicamente dicha información a los titulares de los mencionados juzgados.

ART. 21: En la lista a la que se alude en el artículo precedente deberán consignarse:

- a) Nombres, Apellido y sexo del niño;
- b) Número de D.N.I. si lo tuviera;
- c) Edad, fecha y lugar de nacimiento;
- d) Lugar de alojamiento o domicilio particular donde se encontrara actualmente;
- e) Datos identificatorios de la madre y del padre, si se conociesen, o del que tuviera a su cargo el cuidado del menor;
- f) Fecha y número de sentencia donde se establezca la comprobación del estado de abandono del menor;
- g) Fecha de sentencia de privación de la Patria Potestad de los padres o del progenitor que lo hubiera reconocido;
- h) Demás antecedentes personales que sean relevantes para la causa, a fin de lograr que la decisión que recaiga en el proceso sea en pos de la protección, bienestar e integridad del menor.

ART. 22: Al momento en que la Autoridad de Aplicación tome conocimiento de la existencia de algún niño en estas condiciones, pondrá inmediatamente a disposición del Juez competente en cada Circunscripción Judicial de acuerdo al domicilio real del niño abandonado, los datos relativos al menor como así también la lista de pretendientes adoptantes con el fin de que el magistrado interviniente cite a los inscriptos que, de acuerdo a los estudios previstos en el artículo quinto, inciso c) de este Reglamento, resulten prima facie más idóneo o apto para ejercer la maternidad y/o paternidad.

ART. 23: Los expedientes de adopción no podrán ser destruidos ya que se deberá garantizar en todo momento al adoptado la posibilidad de conocer su origen filiatorio y tener acceso al expediente respectivo una vez alcanzada la mayoría de edad y siendo menor de edad podrá hacerlo con la participación necesaria del Asesor de Menores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 24: La presente Reglamentación regirá a partir del día 01 de febrero de 2005 y debiendo cumplimentarse las siguientes etapas:

1) Conformar la lista de los niños y adolescentes en condiciones de adoptabilidad, a cuyo efecto deberá requerirse a los Juzgados de Menores de las distintas Circunscripciones Judiciales de la Provincia, de aquellos que estén bajo su jurisdicción en las referidas condiciones.

2) Conformar la lista de menores sobre los cuales se ha discernido la guarda con fines adoptivos.

3) Habilitar los Libros de Aspirantes a Guardadores con fines de Adopción y de Niños en estado de Adoptabilidad, rubricados y foliados, en el cual se registrarán las solicitudes aceptadas, los que hayan triunfado en la impugnación ante la Autoridad de Aplicación, asignándole un número de orden, conforme la fecha de recepción por parte del Registro, consignándose asimismo las que fueren rechazadas.

Se registrarán, asimismo, las bajas y modificaciones de circunstancias referidas a los solicitantes, de conformidad a las comunicaciones que se realicen.

4) Poner en conocimiento la existencia de la presente normativa a las autoridades judiciales, policiales, asistenciales y administrativas competentes a fin de su inmediata aplicación en todo el territorio de la Provincia.

5) Establecer un procedimiento de contacto e interrelación permanente a través de reuniones periódicas entre el Asesor de Menores de Cámara en la Primera Circunscripción Judicial, Asesores de Menores de los Juzgados de Clorinda y Las Lomitas, Jueces de Familia y de Menores como con

los profesionales de los equipos técnicos e interdisciplinarios, dejándose constancia de todo lo actuado.

6. Sin perjuicio de las facultades de los Jueces y Asesores de Menores de solicitar informes, el Registro comunicará MENSUALMENTE las pertinentes nóminas a fin de mantenerlos actualizados respecto de los movimientos operados en las mismas.

ART. 25: Suscribir mediante convenios con Provincias y Nación, la elaboración de un Sistema informático eficaz a fin de mantener actualizado en todo el territorio de la Provincia y del país, la nómina de niños en condiciones de ser adoptados, como también la de aspirantes a guardas con fines adoptivos.

ART. 26: Las guardas que hasta el día de la publicación de la presente normativa se encuentren en trámite ante los Juzgados con competencia en materia de menores en las tres (3) Circunscripciones Judiciales de la Provincia no podrán ser alteradas en el status quo existente, ni se deberá comunicar al Registro Unico las sentencias de abandono que en ellas

se dicten, debiendo el magistrado interviniente poner plazo para que los guardadores inicien el proceso de guarda con vías adoptivas ante el Juzgado o Tribunal competente.